

382R3164

27. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 332/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3164/82 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/77 referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que las actividades de comercialización y de transformación de los productos agrícolas están insuficientemente desarrolladas y son con frecuencia poco racionales en todas las regiones de la República Helénica salvo en la de la Gran Atenas; que el desarrollo de dichas actividades, así como la mejora de las condiciones en que se ejercen, presentan un interés vital para la economía agrícola, incluso para la economía general de las mencionadas regiones, en las que la agricultura constituye un sector fundamental; que dicha mejora no solamente permitirá ampliar y racionalizar las salidas de la agricultura, sino que desempeñará asimismo un importante papel de orientación de la producción agrícola y de adaptación de ésta a las exigencias del mercado; que permitirá, en consecuencia, alcanzar mejor los objetivos perseguidos por las demás acciones comunes específicas de las regiones consideradas;

Considerando que, en particular a causa de la lentitud del desarrollo económico general, así como de las dificultades de financiación, no pueden estimularse iniciativas económicas válidas en el campo de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas sin un esfuerzo particularmente intenso en las mencionadas regiones de la República Helénica;

Considerando que las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 355/77 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3073/82 ⁽⁴⁾, han sido establecidas en función de la situación regional de la agricultura;

Considerando que las condiciones actualmente previstas no permiten superar los graves obstáculos que encuentra toda iniciativa económica en las mencionadas regiones de la República Helénica;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, adaptar las condiciones previstas por dicho Reglamento con objeto de responder mejor a la situación de las citadas regiones; que, en particular, la concesión de ayudas más elevadas, así como una tasa más elevada de participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», pueden constituir un estímulo adecuado de las actividades económicas en dichas regiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/77 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el párrafo último del apartado 2 del artículo 15 por el texto siguiente:

«El coste previsto para cada uno de los años 1983 y 1984 se elevará a 156 millones de ECUS.»

2. Se sustituye el apartado 1 del artículo 17 *bis* por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17:

a) la participación financiera del beneficiario deberá ser, por lo menos:

- del 25 por 100 para los proyectos realizados en el Mezzogiorno y en todas las regiones de la República Helénica, con excepción de la región de la Gran Atenas,
- del 35 por 100 para los proyectos realizados en el Languedoc-Rousillon y para los proyectos relativos al vino realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme;

⁽¹⁾ DO nº C 209 de 12. 8. 1982, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 304 de 22. 11. 1982.

⁽³⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1982, p. 1.

- b) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual al:
- 50 por 100 para los proyectos realizados en el Mezzogiorno y en todas las regiones de la República Helénica, salvo la región de la Gran Atenas,
 - 35 por 100 para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon, así como para los pro-

yectos relativos al vino realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN
